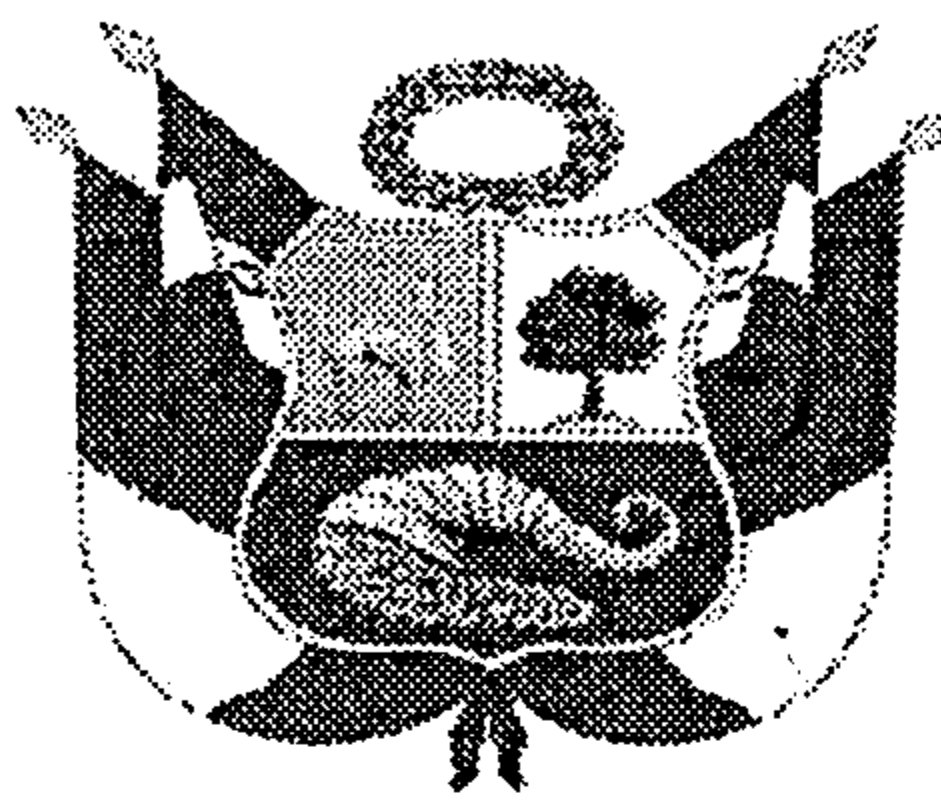


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0118**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **04 MAR 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA HERMANOS TUME S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente **JULIA TUME ECA**, contra el Oficio N° 004-2019-GRP-440000-440015 de fecha 08 de enero del 2019, el Informe N° 0058-2019-GRP-440010-440011 de fecha 12 de febrero del 2019 y demás actuados en ciento veintisiete (127) folios;

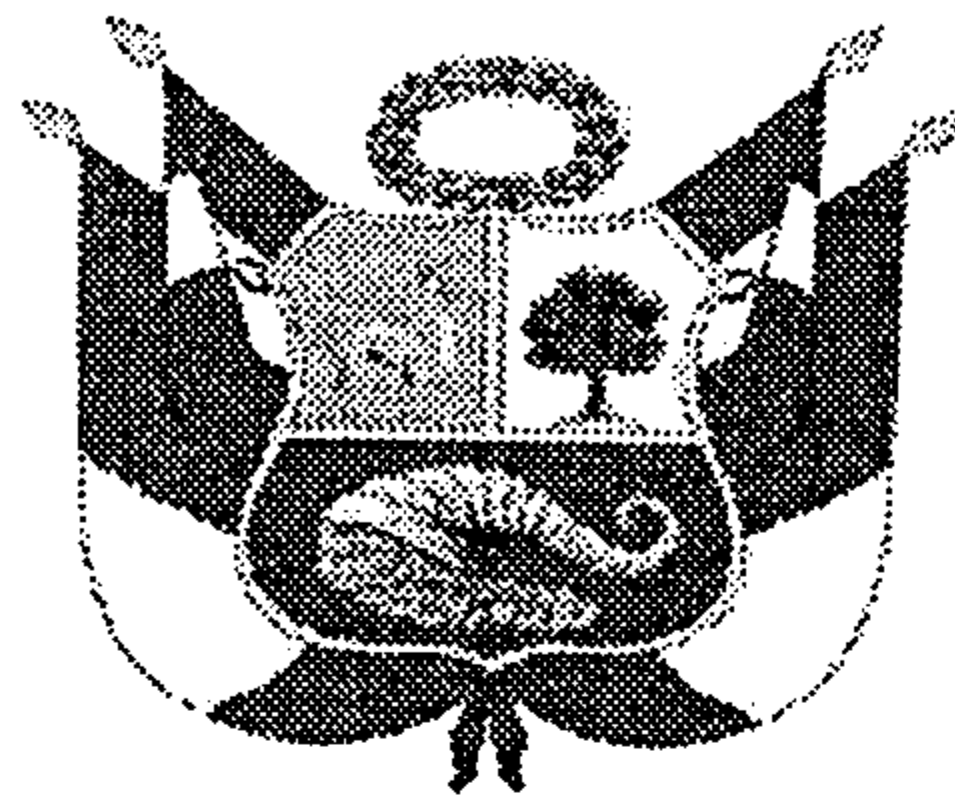
CONSIDERANDO:

Que, con el Oficio N° 004-2019-GRP-440000-440015 de fecha 08 de enero del 2019, la Dirección de Transportes Terrestre, comunica al Gerente de la Empresa "**Hermanos Tume S.A.C**", la **Improcedencia al incremento de flota vehicular**, en base a lo siguiente:

- "Mediante el Oficio N° 1141-2018-MTC/15.02, el Director de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y comunicaciones comunicó a esta Entidad la cancelación de la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, ubicada en Avenida Miguel Grau N°160, distrito de Paita, provincia de Paita y departamento de Piura, quedando sin efecto el Certificado de Habilitación Técnica del Terminal Terrestre N°010-2018-MTC/15 otorgado mediante Resolución Directoral N° 586-2018-MTC/15 de fecha 01 de febrero de 2018 a nombre de la Empresa Hermanos Tume S.A.C.
- Ante la cancelación de la Habitación del terminal, resulta imposible se continúe con el procedimiento para el incremento de flota solicitado, conforme a lo señalado en el numeral 33.2 del Artículo 33 del D.S. N° 017-2009- MTC.
- De acuerdo a lo señalado en el numeral 16.1 del Artículo 16 del D.S. N° 017-2009- MTC y sus modificatorias: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancía se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, y el numeral 16.2 del artículo antes citado prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".
- Que, el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N°306-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI establece: "Recomendar a la DRTyC-Piura que en los procedimientos sujetos a plazos, se deben cumplir los mismos y en el caso de que dichos plazos se vean ampliados por cuestiones o exigencia a cargo de los administrados, efectuar el seguimiento al plazo otorgado para ello, considerando una vez vencido, sin que el administrado acredite lo solicitado o sin subsanar la observaciones formuladas, corresponde resolver la solicitud a través de la resolución directoral correspondiente, declarando la improcedencia de la solicitud y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0118 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 04 MAR 2019

debiendo abstenerse de reiterar observaciones u otorgar ampliaciones de plazos que no hayan sido expresamente solicitadas por los administrados"

Que, mediante el escrito con Registro N° 00612, la Empresa de Transportes "Hermanos Tume S.A.C" con fecha 29 de enero del 2019 presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 004-2019-GRP-44000-440015 de fecha 08 de enero del 2019, en el que solicita se Declare Procedente la solicitud de Incremento de Flota Vehicular, presentando como medios de prueba lo siguiente:

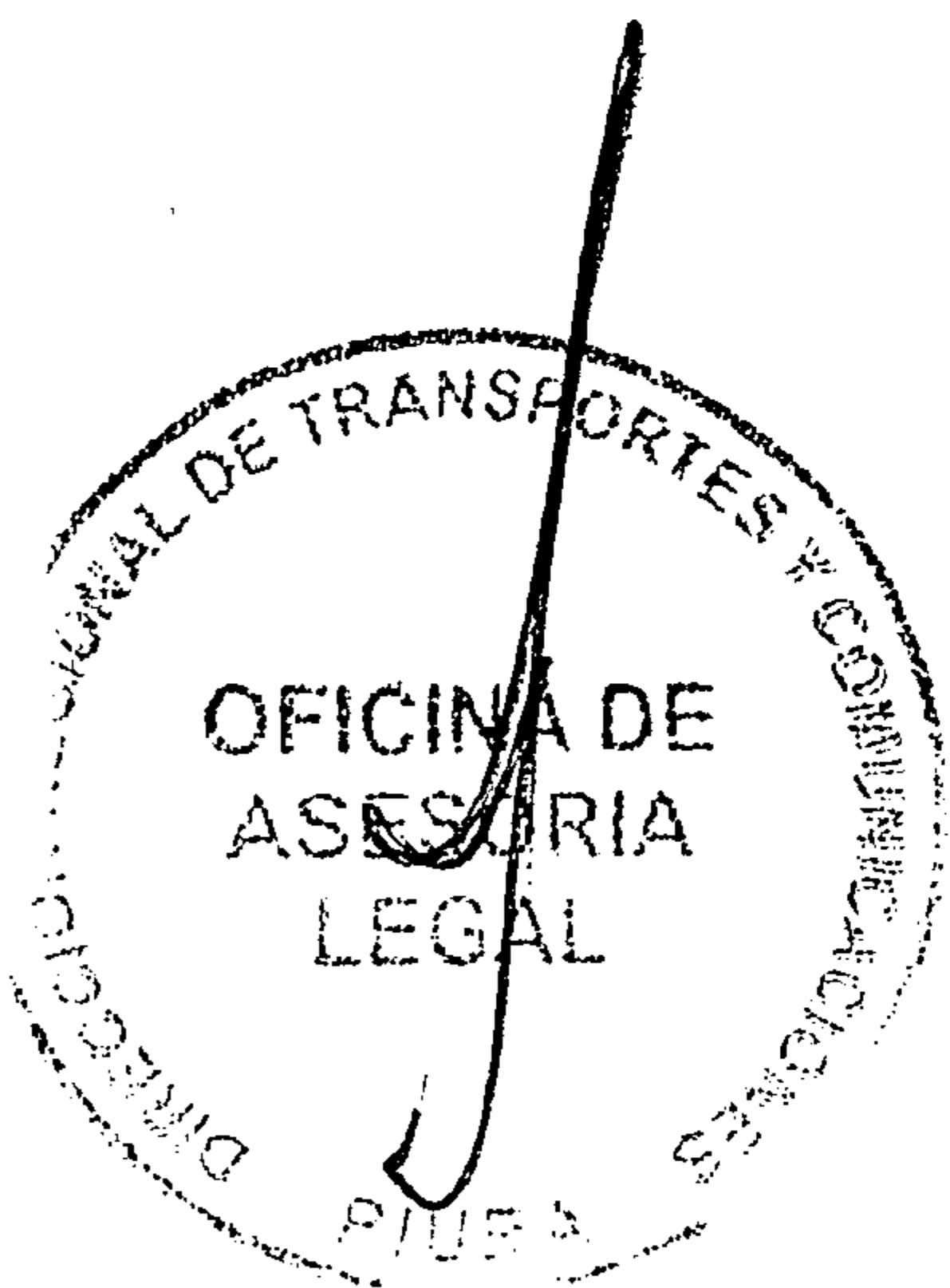
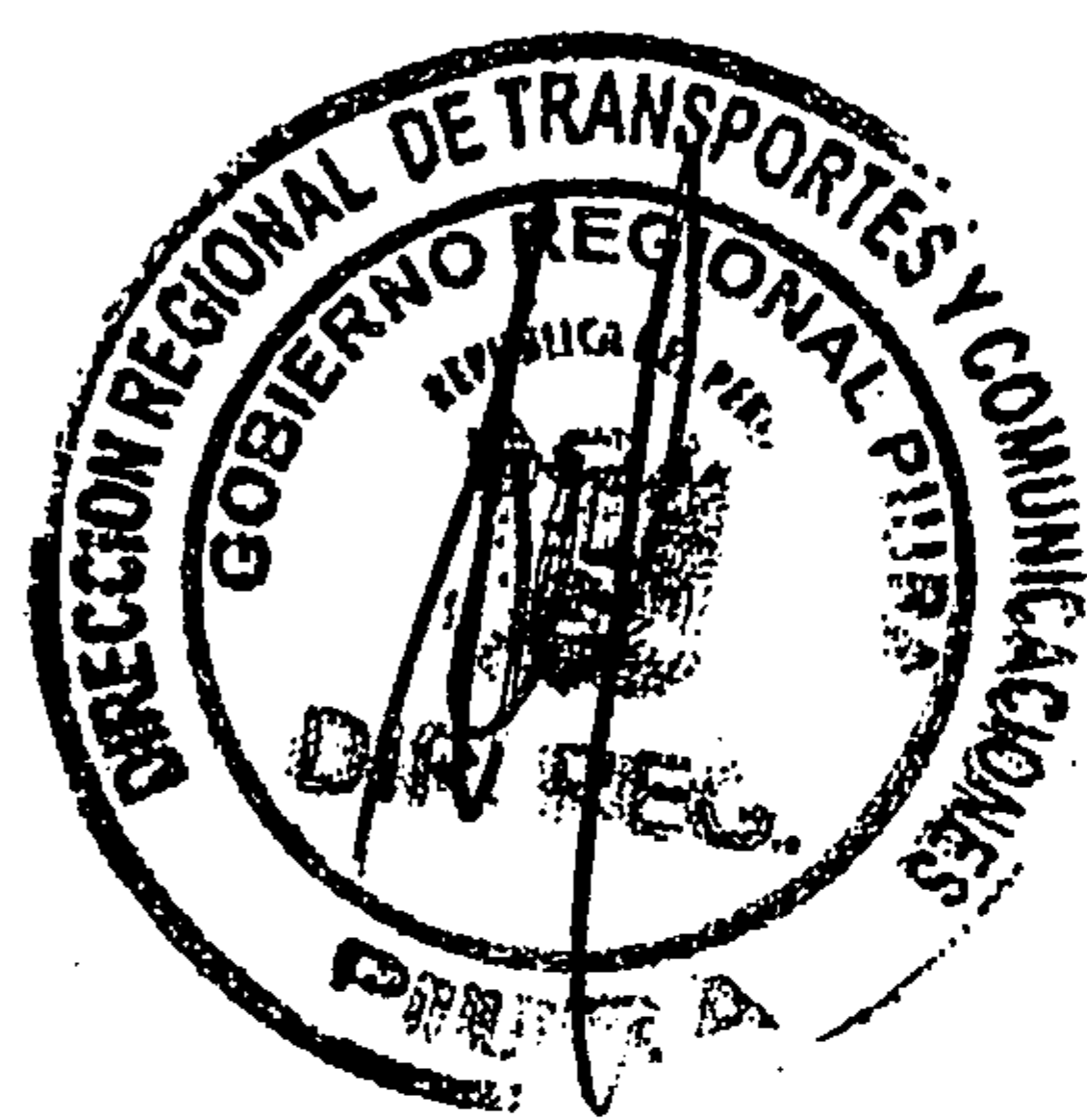
- a) Copia de contrato vigente suscrito por la Empresa de Transportes Gala EIRL, que permite el uso y usufructo de la infraestructura complementaria de transporte ubicada en Avenida Grau N°160 del Distrito de Paita.
- b) Copia de Resolución Directoral N° 2042-2017-MTC/15, en donde consta que tal infraestructura está habilitada.
- c) Copia de Oficio N°10764-2018-MTC/15.02, donde se evidencia que el procedimiento regular, en caso de evaluación automática, permite se les otorgue un plazo para subsanar observaciones.

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

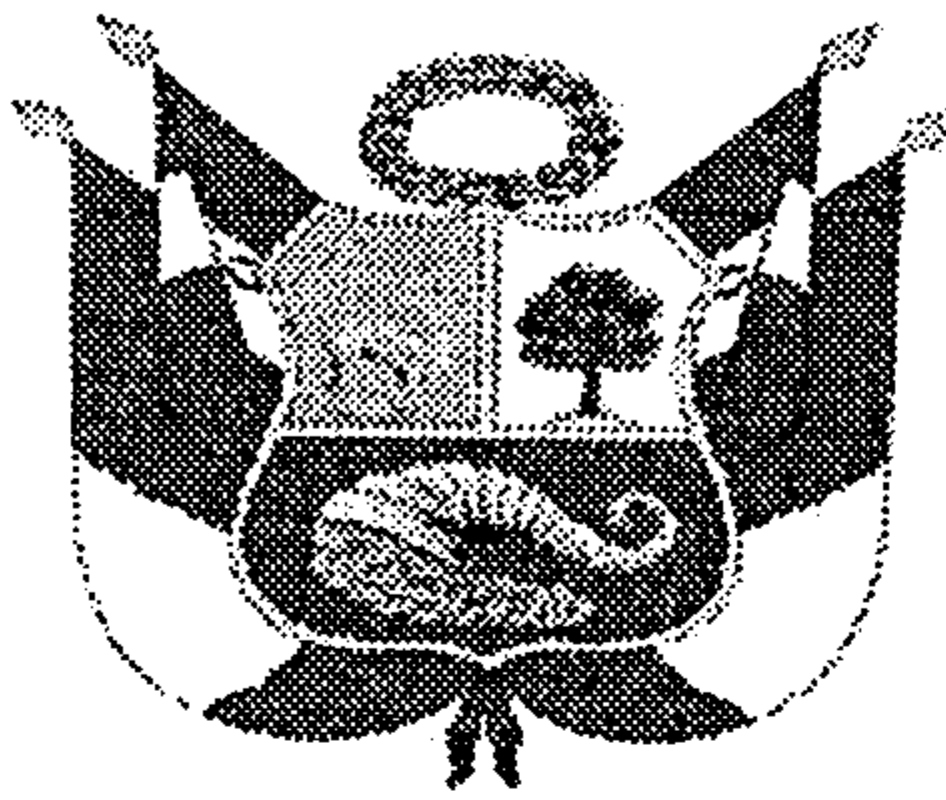
En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la Ley PAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (Subrayado nuestro).

Que, asimismo el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso interpuesto, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con el Oficio N° 004-2019-GRP-44000-440015 de fecha 08 de enero del 2019 al administrado el día 11 de enero del 2019; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 01 de febrero del 2019 para impugnar. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 29 de enero del 2019, por lo que la Empresa ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0118-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 04 MAR 2019

Asimismo, el Artículo 217° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. En el escrito que contiene el Recurso de Reconsideración se aprecia la presentación de lo siguiente:

- a) Copia Oficio N° 004-2019/GRP-440010-440016 (fl. 117-118)
- b) Copia de Contrato de Arrendamiento de oficina y área de embarque y desembarque dentro de terminal Terrestre (fl. 115-116)
- c) Copia de Resolución Directoral N° 20142-2017-MTC/15 (fl. 112-114)
- d) Copia de Oficio N° 10764 (fl. 111)
- e) Copia de Certificado de vigencia (fl. 108-110).

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

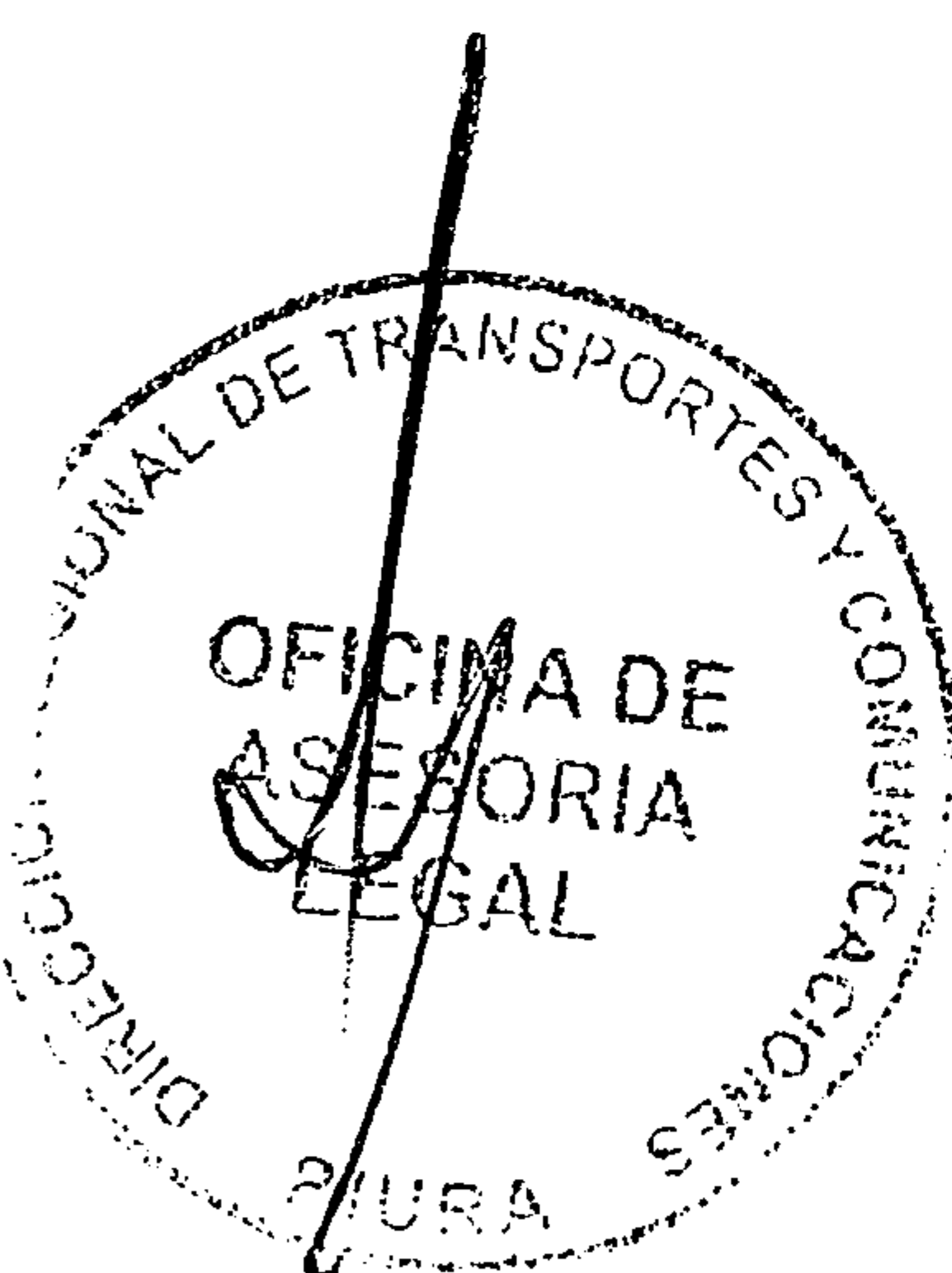
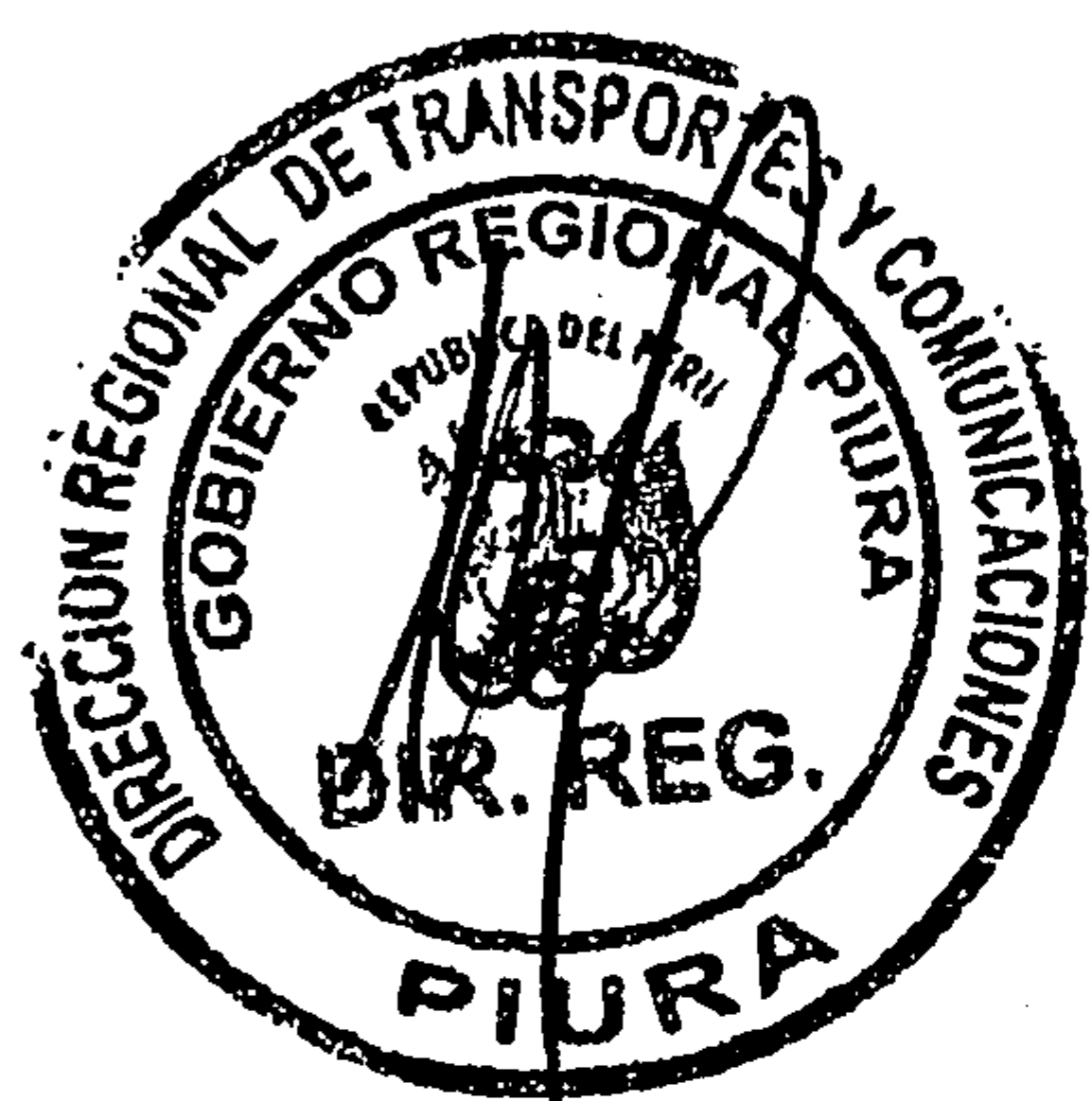
Que, es preciso indicar que nos encontramos ante un **Procedimiento de Aprobación Automática**, los cuales son procedimientos instituidos sobre la base de la presunción de veracidad, donde lo petitionado se considera aprobado desde el mismo momento en que se presenta ante la entidad la solicitud o el formulario cumpliendo con todos los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Es así, que en vez que los procedimientos sean substanciados dentro de la Administración, el administrado los informa e instruye desde fuera al presentar toda la probanza necesaria con su solicitud.

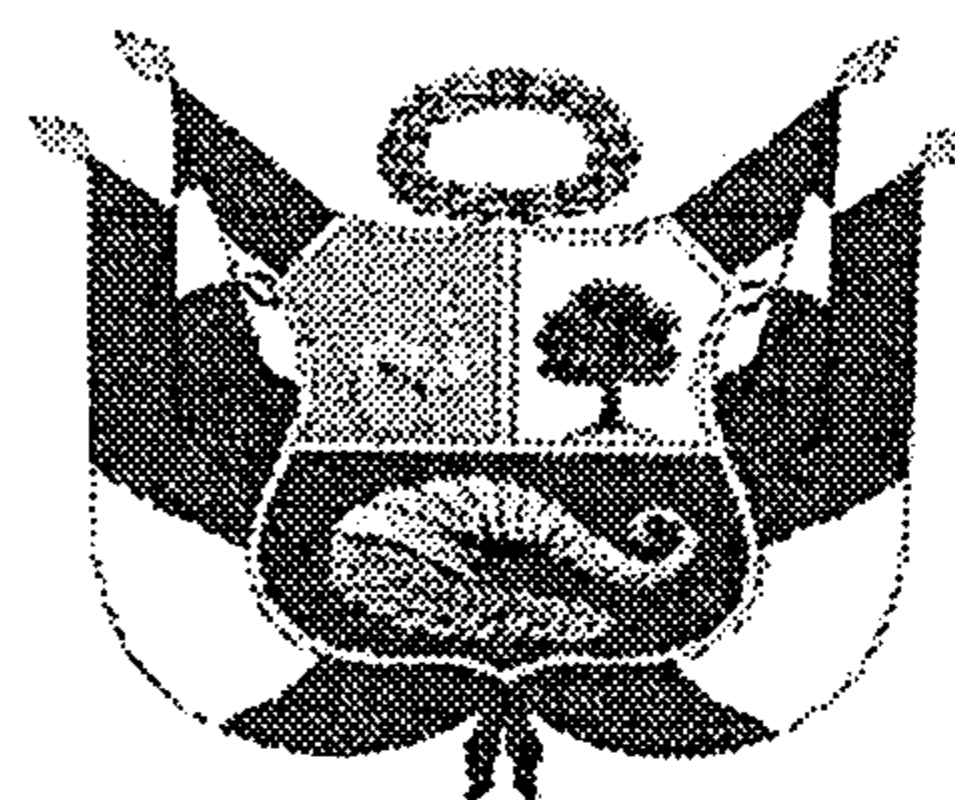
Los procedimientos que califican como procedimientos de aprobación automática, son los siguientes:

- **Procedimientos conducentes a la obtención de licencias y autorizaciones.**
- Procedimientos para el otorgamiento de constancias y copias certificadas.
- Procedimientos que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten a terceros.

Que, del mismo modo, estos procedimientos deben estar sucedidos por una fiscalización posterior, que consiste en el ineludible procedimiento administrativo de oficio que la Administración realiza para confirmar la autenticidad y veracidad de los documentos presentados por el administrado, sin el cual este tipo de procedimiento administrativo se convertiría en un incentivo para que los administrados cometan abusos en base a la presunción de veracidad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0118** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **04 MAR 2019**

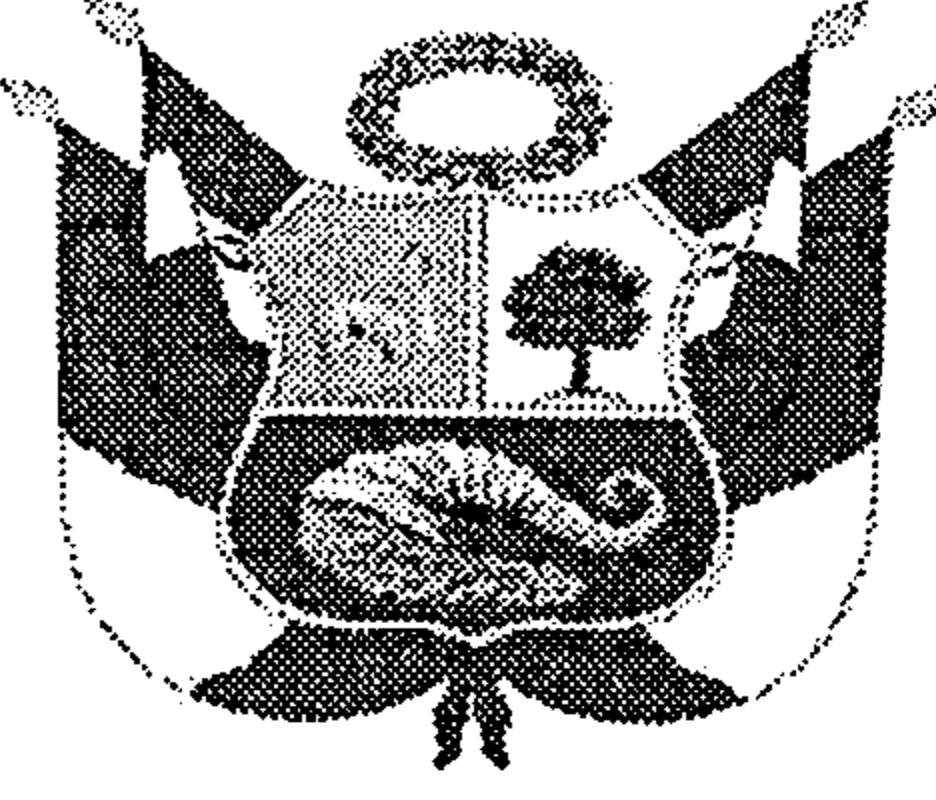
De los actuados, señalamos que la empresa solicitó a esta Dirección Regional la "Habilitación de los vehículos de placa C5G-953, C5G-952, C5G-951 y C5G-950 por incremento para el servicio de Transporte Público Regular de Personas", sin embargo esta Entidad al verificar los documentos presentados por la Empresa **HERMANOS TUME S.A.C.**, se identifica que la misma no ha presentado el Certificado de Habilitación correspondiente, ni un contrato de arrendamiento que acredite tener un local para el desarrollo de sus actividades, incumpliendo con lo establecido en el numeral 33.2 del Artículo 32 del D.S. N° 017-2009-MTC el cual señala: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, **acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.** (...). Tal como lo indica la Resolución Directoral N°5455-2018-MTC/15 de fecha 29 de noviembre del 2018, que resuelve: **Declarar la cancelación de la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte del servicio público de personas de ámbito nacional ubicadas en la Avenida Miguel Grau N° 160, distrito de Paíta, provincia de Paíta y departamento de Piura, quedando sin efecto el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0010-2018-MTC/15, a nombre de la Empresa HERMANOS TUME S.A.C.(...)**

Asimismo se aprecia en el expediente que con el Informe N° 002-2019/GRP-440010-440015-440015.01 emitido por la Jefa (e) de Unidad de Autorizaciones y Registros de fecha 04 de enero del 2019, se realizó la Inspección ocular a las unidades vehiculares de placa de rodaje: C5G-950, C5G-951, C5G-952, y C5G-953 ofertadas por la Empresa HERMANOS TUME S.A.C., en las cuales se encontraron diversas observaciones en cuanto a la flota vehicular, sugiriendo la notificación a la empresa para la correspondiente subsanación en el plazo de cinco (05) días hábiles, **sin embargo esta Entidad no realizó dicha notificación**, dando por concluido el proceso y declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa HERMANOS TUME S.A.C, omitiendo lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO LPAG que señala: La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

En consecuencia se declara **FUNDADO en parte** su recurso de Reconsideración presentado por la **Empresa HERMANOS TUME S.A.C.**, toda vez que no corresponde declarar la improcedencia de su solicitud hasta que se realice el trámite del procedimiento regular establecido, referido a la debida notificación al administrado de las observaciones advertidas en el **Informe N° 002-2019/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 04 de enero del 2019 para la correspondiente subsanación; y por tanto **DÉJESE DIN EFECTO** el Oficio N° 004-2019-GRP-44000-440015 de fecha 08 de enero del 2019, debiendo por tanto, el órgano competente proceder a la notificación del **Informe N° 002-2019/GRP-440010-440015-440015.01** y continuar el procedimiento hasta la emisión de un nuevo pronunciamiento, realizando el procedimiento correspondiente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0118** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **04 MAR 2019**

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

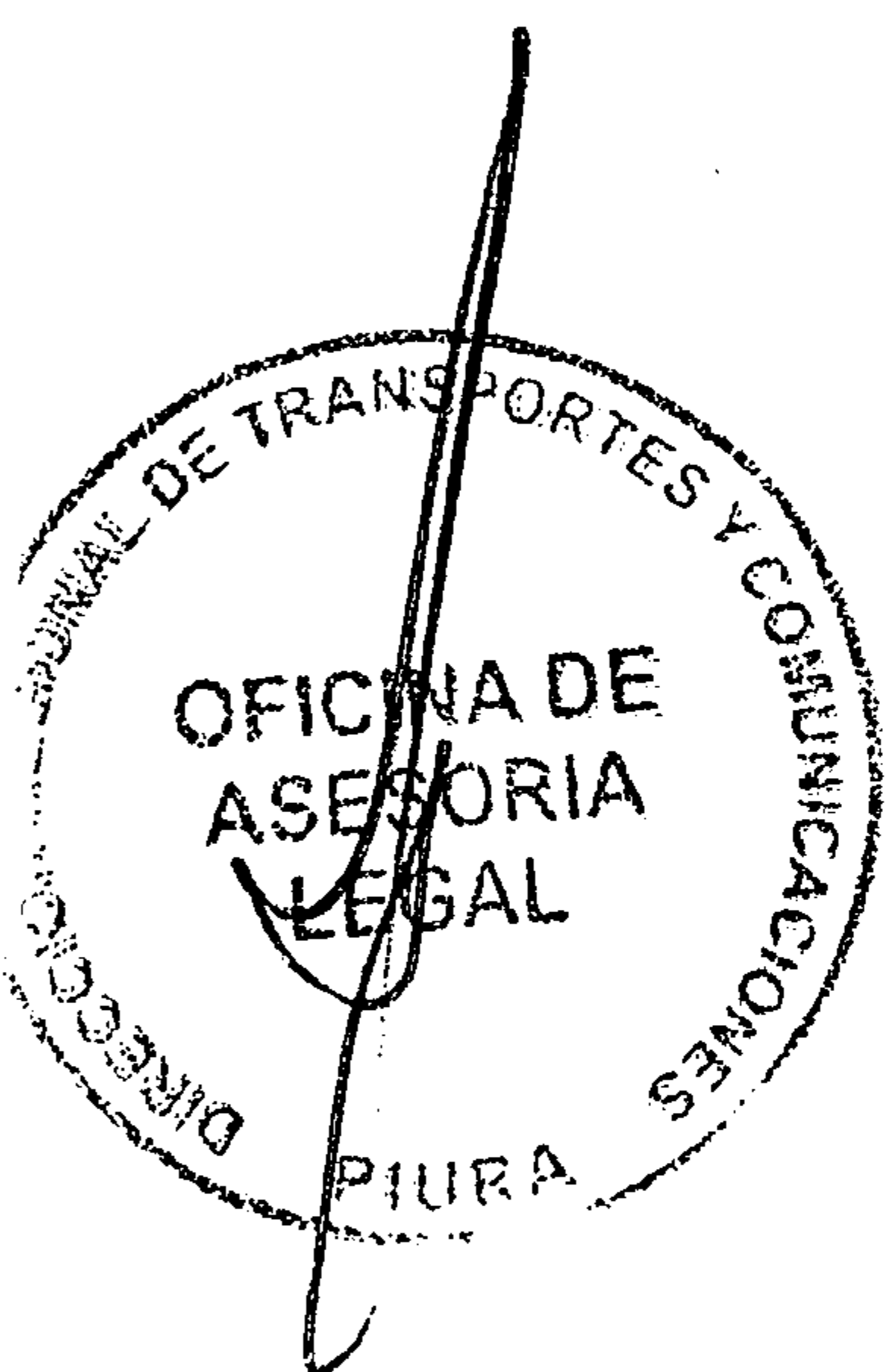
ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa HERMANOS TUME S.A.C** debidamente representada por su gerente **JULIA TUME ECA**, contra el Oficio N°004-2019-GRP-44000-440015 de fecha 08 de enero del 2019; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** el Oficio N° 004-2019-GRP-44000-440015 de fecha 08 de enero del 2019. Debiendo retrotraerse el procedimiento a la notificación con el **Informe N° 002-2019/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 04 de enero del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la **EMPRESA HERMANOS TUME S.A.C**, debidamente representada por su gerente, **JULIA TUME ECA**, en su domicilio sito en Av. Grau N° 1531-26 de octubre- Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 12535 de fecha 20 de diciembre del 2018 (fl. 50); así como también el **Informe N° 0058-2019/GRP-440010-440011** de fecha 12 de febrero del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el cual contiene los fundamentos de la presente resolución; en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros y, a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL